



Resolución de Secretaría General

N° 090-2015-SG/MC

Lima, 11 AGO 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado el 17 de julio de 2015 por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije; y, el Informe N° 608-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 6 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 038-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015, se sancionó al señor Mario Ronal Olaechea Aquije con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, en su condición de encargado de la Oficina de Coordinación de Nasca por haber incurrido en las infracciones consistentes en no haber efectuado las acciones administrativas necesarias para mantener en condiciones adecuadas el material cultural recuperado que se encontraba bajo su custodia, así como no haber gestionado el traslado de dicho material a la Dirección Regional de Cultura de Ica, y por no haber efectuado el registro correspondiente, referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 y por ende haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias reguladas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, con Oficio N° 665-2015-OACGD-SG/MC de fecha 5 de febrero de 2015, se notifica al señor Mario Ronal Olaechea Aquije copia certificada de la Resolución Ministerial N° 038-2015-MC;

Que, por Memorando N° 097-2015-DDC-ICA/MC de fecha 10 de febrero de 2015, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica comunica al señor Mario Ronal Olaechea Aquije que la sanción que se le ha impuesto se hará efectiva a partir del día 11 de febrero de 2015, acompañando además copia de la Resolución Ministerial N° 038-2015-MC;

Que, el 19 de febrero de 2015, el señor Mario Ronal Olaechea Aquije presentó una queja por incumplimiento de funciones y abuso de autoridad contra la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, solicitando se resuelva dicha queja y en consecuencia se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución Ministerial N° 038-2015-MC, hasta que se resuelva el recurso administrativo que interpondrá en tiempo y forma, señalando los siguientes motivos:

- Por Resolución Ministerial N° 038-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015, se le sancionó con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneración; decisión con la que no está de acuerdo, la cual impugnará en tiempo y forma mediante los recursos administrativos previstos por los artículos 208 y 209 de la Ley N° 27444, por encontrarla sin sustento legal, sin fundamento razonado, sin motivación legal suficiente, considerando que dicha resolución es arbitraria.
- La Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, Arquitecta Ana María Ortiz de Zevallos Madueño, ha emitido el Memorando N° 097-2015-DDC-



L. Horiega R.



ICA/MC de fecha 10 de febrero de 2015, por la cual se remite nuevamente copia de la citada Resolución Ministerial N° 038-2015-MC, disponiendo además que dicha sanción se haga efectiva a partir del día 11 de febrero de 2015; es decir, sin haberse cumplido el plazo de quince (15) días hábiles para que puede interponer su recurso administrativo ante el superior jerárquico.

- Al haberse consumado la decisión arbitraria de decidir ejecutar la sanción antes que ésta hubiera quedado firme a nivel administrativo, se ha cometido no solo falta de deberes funcionales, sino también abuso de autoridad, y la violación flagrante de la Presunción de Inocencia, violentándose abiertamente las garantías procesales del Debido Proceso, entendiéndose dentro de éstas al Derecho a la Legítima Defensa. Precisa que no se ha tomado en cuenta que el hecho de la violación de sus derechos se puede volver irreparable, puesto que de pronunciarse a su favor el superior jerárquico ante su recurso administrativo, los haberes dejados de percibir no serán cancelados por no haber prestado labores efectivas, todo por una mala decisión administrativa de la quejada, al apresurarse en ejecutar una resolución que aún no ha quedado firme o consentida.
- Menciona que el artículo 216.5 de la Ley N° 27444, establece que la suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial dispongan lo contrario, si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.



Que, a través del Memorándum N° 126-2015-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2015, la Secretaría General remite a la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, Arquitecta Ana María Ortiz de Zevallos Madueño, la queja administrativa presentada por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije para que emita el informe correspondiente en el plazo máximo de 24 horas;

Que, con Informe N° 011-2015-DDC-ICA/MC de fecha 23 de febrero de 2015, el Director designado temporalmente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, Abogado Víctor Injante Tipismana, comunica que él se encuentra a cargo de dicha Dirección desde el 18 de febrero hasta el 27 de febrero de 2015, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 044-2015-MC; señalando además que de acuerdo a lo informado por la secretaria y el área administrativa de dicha Dirección, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, Arquitecta Ana María Ortiz de Zevallos Madueño coordinó vía telefónica con el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la ejecución de la suspensión del Licenciado Mario Ronal Olaechea Aquije, adjuntando el Memorando N° 097-2015-DDC-ICA/MC;



Que, por Informe N° 243-2015-OGRH-SG/MC de fecha 3 de junio de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos, concluye que la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica ha procedido conforme a la normativa vigente toda vez que la interposición de medios impugnativos no suspenden la ejecución de la sanción, por tanto de la interpretación de la normativa, lo que se busca es hacer efectiva la sanción





Resolución de Secretaría General

N° 090-2015-SG/MC

impuesta de manera inmediata al haberse comprobado responsabilidad por parte de los involucrados en las infracciones y el perjuicio a la Entidad Pública para la cual labora;

Que, mediante Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que desarrolla la aplicabilidad de las Reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y de su Reglamento General, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 18.4 del artículo 18° señala: "(...) 18.4 la interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria";

Que, además, se menciona que el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 216.1 sobre suspensión de la ejecución dispone: "(...) 216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado";

Que, también, se señala que en ese mismo sentido se pronunció la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR en el Informe Legal N° 190-2010-SERVIR/GG-OAJ, en el que señaló: "Los efectos de las resoluciones generales en procesos administrativos disciplinarios no se suspenden con la interposición de recurso administrativo alguno", para luego agregar la Oficina General de Recursos Humanos: "no circunscribiéndose dicha opinión únicamente a los procedimientos recursivos seguidos ante el Tribunal del Servicio Civil (ante una eventual apelación de la sanción disciplinaria), sino también a los procedimientos seguidos ante el mismo órgano que emitió el acto que se requiere impugnar";

Que, en base a dichos argumentos la Oficina General de Recursos Humanos, señala que considera que la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, Arquitecta Ana María Ortiz de Zevallos Madueño actuó conforme a Ley;

Que, con fecha 17 de julio de 2015, el señor Mario Ronal Olaechea Aquije presenta recurso de apelación contra la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015, que recibió el día 16 de julio de 2015, precisando que carece de motivación conforme lo exige el artículo 3 de la Ley N° 27444, que señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo en su numeral 4, a la motivación, conforme a la cual el acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, menciona que dicho requisito se ha soslayado en dicha comunicación, la misma que no resuelve el fondo, es decir, si la queja que ha formulado es fundada o infundada, a efectos que pueda hacer valer su derecho de interponer los recursos administrativos previstos en los artículos 208 y 209 de la Ley N° 27444, además de haber sido emitida por la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, cuando toda queja debe ser resuelta por el superior jerárquico en grado de la persona quejada, lo cual hace insalvable la citada Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC, y en todo caso, el escrito



L. Noriega R.



que está presentando deberá ser entendido como uno de apelación para ser elevado al superior a efectos de avocarse al grado y resolver conforme a Ley;

Que, asimismo, el señor Mario Ronal Olaechea Aquije solicita que la queja presentada con fecha 19 de febrero de 2015 sea resuelta conforme a Ley;

Que, de otro lado, solicita se le notifique con copia del Memorandum N° 126-2015-SG/MC y el Informe N° 011-2015-DDC-ICA/MC, pues considera que los mismos son de vital importancia para asumir su defensa y cuestionar administrativamente la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC, la cual a su entender contiene vicios de nulidad;

Que, respecto de la queja por defectos de tramitación, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, a su vez, el numeral 158.2 de la norma en mención, dispone que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige”*;

Que, el numeral 158.5 de la citada norma, establece que: *“En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”*;

Que, de la documentación que obra en el presente caso, se advierte que la Oficina General de Recursos Humanos brindó respuesta al señor Mario Ronal Olaechea Aquije a través de la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015, cuando de acuerdo a lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444, a quién correspondía resolver la queja es al superior jerárquico de la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, que resulta ser la Ministra de Cultura conforme al organigrama del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, entre una de las causales de nulidad, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, además, conforme al numeral 2 de dicho artículo debidamente concordado con el numeral 1 del artículo 3° de dicha Ley, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso el de la competencia en razón de grado, constituye un vicio que causa su nulidad de pleno derecho;





Resolución de Secretaría General

N° 090-2015-SG/MC

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, es decir, la Oficina General de Recursos Humanos ha contravenido lo dispuesto en el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444, y además se ha avocado a una competencia que no le correspondía, y por tanto la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015 es susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en dicha Ley;

Que, en ese sentido, la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015, al haber sido emitida contraviniendo norma expresa y por haber sido emitida por autoridad incompetente contienen un vicio que determina su nulidad de pleno derecho, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, contraviene lo dispuesto en el numeral 158.2 del artículo 158, así como conforme al numeral 2 del citado artículo 10 al haber sido emitida por autoridad incompetente contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de dicha ley; motivo por el cual, se deberá declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de la misma;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015, por contravención a la ley, además de por falta de competencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma;

Que, también, se advierte que la funcionaria quejada, es decir la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, no ha cumplido con absolver el traslado de la queja, actuación que es de carácter personalísima; motivo por el cual se considera deberá retrotraerse el procedimiento de queja, a la etapa del traslado del escrito de queja a la quejada para que presente el informe que estime pertinente al día siguiente de solicitado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General conocer y declarar la misma;



Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije con fecha 17 de julio de 2015, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para que sea resuelto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por aquella;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de la Carta N° 531-2015-OGRH-SG/MC de fecha 9 de julio de 2015, por contravenir norma expresa y por haber sido emitida por órgano incompetente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa de traslado a la quejada a que se refiere el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444.

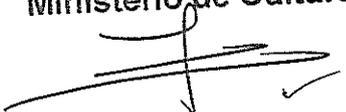
Artículo 2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación formulado por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije, en atención a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 187-2014-SG/MC, para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al señor Mario Ronal Olaechea Aquije, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General